



**OBSERVATORIO
LEGISLATIVO
DE CUBA**

**DEMO
AMLAT**



"LA GRANDEZA DE UNA NACIÓ
PROGRESO MORAL PUEDE
JUZZGADO POR LA FORMA EN OI
ANIMALES SON TRATADOS.

**POR UNA
SOCIEDAD
SIN
VIOLENCIA
DI NO AL
MALTRATO
ANIMAL**

CUBA
CONTRA EL
MALTRATO
ANIMAL

2021

REPORTE MENSUAL

ABRIL

Una iniciativa de  transparencia
electoral

WWW.DEMOAMLAT.COM

ÍNDICE

Introducción	3
Antecedentes	4
Análisis del Decreto-Ley sobre Bienestar Animal	6
Protección animal en Latinoamérica	15
El activismo cubano en defensa de los derechos de los animales	20
Anexo	23
Autores	49

Introducción

El 26 de marzo de 2021 el Consejo de Estado de la República de Cuba ha dictado el DECRETO-LEY N° 31 DE BIENESTAR ANIMAL que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 10 de abril de 2021.

Este informe del Observatorio Legislativo de Cuba, elaborado por el Abogado Martín Scotto, analiza en profundidad el Decreto-Ley mencionado.

3

Antecedentes

La protección de los animales y sus derechos se encontraba instalada como una demanda de un sector de la sociedad cubana desde hacía muchos años atrás, aunque fue en los últimos tiempos que adquirió mayor visibilidad y logró que el Estado tomara parte de esos reclamos y los convirtiera en ley.

Cuba no contaba hasta la sanción del Decreto Ley N° 31 de Bienestar Animal con ninguna legislación que protegiera a los animales de los malos tratos o los actos de crueldad, y solo estaban reguladas algunas relaciones indirectas como el Decreto Ley N° 137/1993 de la Medicina Veterinaria, que se concentra en un solo cuerpo legal las disposiciones jurídicas relativas a las relaciones de explotación y consumo de los animales y sus productos derivados, no para salvaguardar como bien jurídico la integridad física de los animales sino para proteger la salud de la población.

4

Lo que regía en Cuba hasta el dictado del Decreto N° 31/2021 de Bienestar Animal es lo que ocurre y/o ocurría en muchos países, que consideran a los animales como “cosas” al mismo nivel que objetos inanimados, sujetos a la apropiación del ser humano y sin considerar su condición de seres vivos y sintientes.

Hasta no hace mucho, el maltrato animal no era un tema de la agenda estatal. Si bien se habían presentado algunos proyectos para proteger a los animales ninguno había sido considerado. En los últimos años diversos grupos proteccionistas comenzaron a plantear la cuestión del derecho de los animales, reclamo que fue creciendo con el uso de redes sociales y con movilizaciones masivas como la del 11 de noviembre de 2019 frente a la sede de Zoonosis en La Habana, ante lo cual el Ministerio de Agricultura Cubano anunció que ya estaba trabajando en la ley tan reclamada.

En el proceso del dictado del Decreto Ley N°31 de Bienestar Animal los grupos proteccionistas de animales no tuvieron representación en la Comisión

encargada de redactar el anteproyecto y una de las mayores críticas al nuevo Decreto Ley es que la Comisión redactora que elaboró el proyecto solo tuvo representación gubernamental.

El sistema político cubano se caracteriza por una rígida idea que la representación popular se encuentra exclusivamente en cabeza de los funcionarios estatales o representantes de la Asamblea Nacional. Si bien el Ministerio de Agricultura informó que en el proceso de elaboración del proyecto de ley de bienestar animal se había reunido y escuchado a los activistas, el reclamo de éstos es que no se tuvieron en cuenta sus propuestas.

Queda claro que, en este proceso de reclamo social por los derechos de los animales, el Estado cubano tomó rápidamente nota de la importante movilización de jóvenes e impulsó el dictado de un marco regulatorio que es sin dudas un avance para Cuba: sin embargo, dicho proceso omitió considerar el aporte de los grupos proteccionistas al proceso de debate que se dio a puertas cerradas del Estado.

ANÁLISIS DEL DECRETO LEY

Debe señalarse, ante todo, que el nuevo Decreto-Ley de Bienestar Animal si bien es un avance en materia legislativa en Cuba ya que antes del mismo no existía ningún marco regulatorio, lo cierto que la nueva norma dista muchísimo de lo necesario para la protección integral de los animales y sus derechos.

El mismo se inscribe en la doctrina legal imperante en el planeta que los animales son “cosas” susceptibles de apropiación y contiene aspectos que, si bien tienden a establecer un límite al accionar de las personas humanas en su relación con los animales, para una nueva norma dictada en el Siglo XXI pareciera que no es suficiente.

Del análisis de los artículos del Decreto Ley N° 31/2021 se pueden realizar las siguientes observaciones:

6

Bienestar animal

El Decreto Ley N° 31/2021 lleva el nombre de bienestar animal. El bienestarismo animal es una corriente de pensamiento moral que sostiene que, si bien es lícito que los humanos posean y utilicen animales para alimento, experimentación científica, vestimenta o entretenimiento, se les debe evitar, como seres sintientes que son, cualquier sufrimiento innecesario.

A nivel mundial, en el activismo son mayoritarias las corrientes y movimientos que sostienen la protección integral de los animales, cuestionando la utilización que hacen los seres humanos para su propio provecho, y exigiendo el respeto de su vida, libertad, integridad física como seres sintientes.

Artículo 2.1. A los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se consideran y protegen como animales a cualquier mamífero, ave, abejas, reptiles, peces, moluscos, crustáceos y anfibios. Se entiende por

bienestar animal, el adecuado estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, ***adecuar*** significa adaptar algo a las necesidades o condiciones de una persona o de una cosa. El concepto de bienestar está asociado a establecer un límite en el accionar de los seres humanos, pero lejos está de garantizar una protección integral de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos.

Artículo 3. Los principios que rigen el bienestar animal son los siguientes: (...) f) los de trabajo se les limita el tiempo y la intensidad de su labor, se les ofrece una alimentación reparadora y se les garantiza el reposo.

Habiendo adoptado este Decreto-Ley el concepto bienestarista, se permite el trabajo de los animales como regla general. No debería permitirse el trabajo de los animales como regla general y solo como excepción limitarse a lo mínimo posible cuando no existan otras opciones.

7

Riñas de animales

Artículo 9. Se prohíbe a las personas inducir el enfrentamiento entre animales de cualquier especie, con excepción del que apruebe la autoridad competente de sanidad animal, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley. Por otra parte, la reglamentación del Decreto Ley establece en su Artículo 2.1. **“El Jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal que corresponda, autoriza las lidias de gallos que son organizadas por los clubes gallísticos, pertenecientes al Grupo Empresarial de Flora y Fauna. 2. Cuando se trate de eventos internacionales, la autorización se emite por el Director General del Centro Nacional de Sanidad Animal que recibe la solicitud por conducto del Jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal correspondiente”**

Este artículo referente a las riñas de gallos demuestra una de las grandes contradicciones e inconsistencias del Decreto-Ley. Por un lado, prohíbe a las personas a inducir el enfrentamiento de animales, pero por el otro autoriza que el Gobierno pueda legalizar algunas, espectáculo cruel en el cual la burocracia y jerarquía política cubana tienen intereses económicos evidentes. Esta actividad ni siquiera es justificada o defendida por la corriente bienestarista que tolera ciertos usos o explotación limitada de los animales.

Las riñas de animales representan un acto de crueldad que solo puede ser avalada por perversos. Hace una década, en la República Argentina, la provincia de San Luis aprobó una ley autorizando las riñas de gallos en su territorio, en violación a una norma de carácter federal como es la Ley N° 14.346 que las prohibía. El Tribunal Superior de Justicia de San Luis no tardó en declarar ilegal dicha autorización con argumentos que viene al caso citar:

“VII.- En síntesis, estimo que todos los calificativos usados por la actora son pocos para definir el acto de barbarie que es la ley provincial. Dicha ley retrotrae a San Luis a la época de las cavernas, a la época del hombre primitivo y no al de este siglo XXI, que aspira a su cultura, a su progreso, a su salud, al perfeccionamiento de sus instituciones. Los actos de crueldad hacia los gallos que permite esta ley demuestran que el hombre puntano ha retrocedido en el tiempo, convirtiéndose en un ser brutal, bárbaro, vándalo, violento, despiadado, inculto, salvaje, etc. [...] ¿Cómo es posible que para solaz de unos pocos y para enriquecimiento de otros, se permitan estas supuestas “competencias” anacrónicas?”

8

Fauna Silvestre

Artículo 33.2. En el caso de los animales de fauna silvestre, para ser extraídos de su medio natural, se requiere autorización de las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley. Asimismo, el artículo 12.1 de la Reglamentación establece que “Las personas que posean o pretendan adquirir animales de fauna silvestre como animales de compañía, requieren autorización del

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de acuerdo con la legislación vigente en materia ambiental”.

Este artículo avanza muy poco en la protección de la fauna silvestre y deja en manos de las autoridades los permisos de extracción / caza. Se ha perdido la oportunidad de avanzar en un tema tan delicado e importante como es la protección de las especies silvestres y se ha delegado en la discrecionalidad de la autoridad administrativa la regulación de la actividad, cuando la importancia de la cuestión hubiera meritado que se establecieran principios generales guías como la prohibición de tenencia de animales de la fauna silvestre, la prohibición de la caza deportiva o caza en general, etc.

Criaderos de animales de compañía

Artículo 36.1. En la cría y manejo de los animales de compañía que sean de razas puras, se cumplen con las regulaciones establecidas por las autoridades competentes.

9

Nuevamente el Decreto Ley ha perdido la oportunidad de prohibir o limitar la existencia de criaderos de animales de compañía, y/o de establecer principios básicos para los existentes, toda vez que los criaderos de este tipo resultan ser actividades económicas interesadas en el lucro y no en la salud e integridad de los animales.

Eutanasia como forma de control de animales callejeros

Artículo 40.1. Una vez cumplidos los procedimientos a que se refiere el apartado anterior, los animales pueden ser: a) Devueltos a sus propietarios, poseedores o tenedores; b) entregados en adopción; c) entregados a entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales; o d) aplicarles la eutanasia, según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Lamentablemente, el Decreto Ley prevé la eutanasia como una forma para el control de los animales callejeros. Esto va en contra de los avances a

nivel internacional que dejan de utilizar esa práctica y la sustituyen por programas de castración para evitar su reproducción y controlar las poblaciones.

Centros de rescate independientes

Artículo 41.1. Los centros de observación y los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales, deben poseer la correspondiente licencia sanitario veterinaria y cumplir los requisitos y condiciones que se exigen para su otorgamiento.

Según la norma, los centros de observación y los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales podrán ser gestionados por particulares como ocurre en la práctica hasta ahora, pero deberán "poseer la correspondiente licencia sanitario veterinaria", ser autorizados por el Departamento Municipal de Sanidad Animal correspondiente y tener "las licencias o permisos emitidos por las direcciones de Planificación Física, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública" según el artículo 15.1 de la Reglamentación.

10

Esta disposición ha generado un gran malestar e incertidumbre en los grupos proteccionistas independientes de Cuba ya que temen un control estatal no solo de las acciones de cuidado de los animales que reciben, sino también de lo que piensan o hacen sus integrantes.

Utilización de animales en competencias, espectáculos o circos

Artículo 42.1. Se consideran animales utilizados en deportes, entretenimiento y exhibición, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, los que se emplean en diferentes modalidades deportivas aprobadas por el Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, que se presentan para destacar la excelencia de su entrenamiento o cría y los que se exponen para el disfrute del público. 2. Los fines descritos en el apartado anterior pueden desarrollarse en

centros deportivos, circos, acuarios, zoológicos, rodeos, exhibiciones, la caza, filmaciones de materiales audiovisuales u otros similares.

Utilizar animales para prácticas deportivas, entretenimiento o diversión de las personas humanas es una actividad que se enmarca dentro de la misma visión que considera a los animales como “cosas” y por ende los obligan a realizar acciones/ actividades que seguramente los animales no harían por su propia voluntad.

La tendencia internacional en este siglo XXI es la no utilización de animales en circos, la transformación de zoológicos en centros de rescate y conservación de fauna o directamente su desaparición, como en el caso de los rodeos.

Experimentación con animales

Artículo 48.1. El experimento con animales vivos, solo se lleva a cabo en una institución debidamente autorizada por la autoridad competente de sanidad animal, conforme con lo dispuesto en la legislación vigente, bajo la dirección y supervisión del personal calificado y con la presencia de un médico veterinario que garantiza que los animales no sufran innecesariamente.

11

Si bien es un avance la creación de comités de ética para la experimentación en animales, lo cierto es que la experimentación en si es una actividad cruel que no debería llevarse a cabo. Hubiera sido necesario para limitar la experimentación con animales establecer que la misma solo podría llevarse a cabo cuando no existan formas de prueba en laboratorios o con objetos inanimados, y excluir la experimentación con animales por cuestiones estéticas, seguridad mecánica, etc.

Utilización de animales vivos para objetivos educativos / científicos

Artículo 53. En la educación técnica y profesional se utilizan animales vivos cuando no exista otro método alternativo que permita el logro de los objetivos educativos o científicos.

Este artículo refleja la falta de voluntad de avanzar en la protección integral de los animales, ya que la experimentación con animales vivos no está justificada con fines educativos o científicos bajo ninguna circunstancia. Los estudiantes de medicina no experimentan con seres humanos vivos en su proceso de aprendizaje, sin embargo, pueden estudiar y formarse utilizando otras alternativas.

Control de poblaciones silvestres

Artículo 83. El control de poblaciones (silvestres) se realiza por causas sanitarias justificadas cuando exista: a) Crecimiento excesivo de individuos de una especie; b) presencia de especies invasoras o plagas; y c) enfermedades.

12

Artículo 84. El sacrificio de los animales en vida silvestre requiere la autorización de las autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 85. La persona que ejecute el sacrificio conforme al método que se disponga por la autoridad competente de sanidad animal, lo realiza de forma rápida y compasiva, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Este conjunto de artículos omite establecer que previo al sacrificio debería experimentarse con el control ético de las poblaciones a través de mecanismos e investigación científica y recién como última y excepcional instancia y frente a un peligro grave para el ambiente y otras especies, recurrir al control mediante la matanza. El crecimiento desproporcionado de poblaciones de especies en

determinadas zonas es producto de la acción del ser humano que ha alterado el equilibrio ecológico.

Sanción por infracciones a la al Decreto Ley

Artículo 59. Las medidas a aplicar por la comisión de las conductas infractoras del bienestar animal son las siguientes: a) Multa de 1500 pesos cubanos para las personas naturales y de 4000 para las personas jurídicas, la obligación de hacer correspondiente, el decomiso del animal cuando corresponda y la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada al infractor cuando proceda, en el caso de la conducta establecida en el artículo anterior, incisos a), c) e i); b) multa de 1000 pesos cubanos para las personas naturales y de 3000 para las personas jurídicas, la obligación de hacer correspondiente, el decomiso del animal cuando corresponda, la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada al infractor y clausura definitiva de la instalación cuando proceda, en el caso de las conductas establecidas en el artículo anterior, incisos b), f), g) y h); y c) multa de 500 pesos cubanos para las personas naturales y de 2000 para las personas jurídicas, y la obligación de hacer correspondiente para la contravención establecida en el inciso j) del artículo anterior, y en el caso de las contravenciones dispuestas en los incisos d) y e), además de aplicarles las referidas medidas, se les puede imponer el decomiso del animal, cuando proceda.

13

Artículo 60. La imposición de las medidas previstas en el presente Reglamento se aplica con independencia de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el infractor.

Debe señalarse que las sanciones con multa o con el decomiso del animal no resultan ser disuasorias para los infractores, teniendo en cuenta que culturalmente o por perversidad hay personas que acostumbran a cometer abusos / malos tratos / crueldad contra los animales.

Establecer sanciones económicas resulta ser un recurso efectivo para casos de infracciones menores, sin embargo, para casos de abusos / incumplimientos de gravedad debería aplicarse una pena privativa de la libertad. No debe pasarse por alto que las personas que maltratan a los animales suelen hacer lo mismo con otros seres humanos, por lo que permitir o sancionar levemente con multa una infracción grave significa no detectar a tiempo o no impedir actos violentos de los que son víctimas principalmente mujeres, niñas, niños, etc.

PROTECCIÓN ANIMAL EN LATINOAMÉRICA

La Constitución de Colombia de 1991, de Argentina 1994, de Ecuador de 2008, y la de Bolivia de 2009, reconocen derechos de la naturaleza o regulaciones a favor del medio ambiente, pero no de la forma en que lo hacen las Constituciones de Europa.

Fue a través de la protección constitucional del ambiente que el activismo en defensa de los animales se fue abriendo paso para reclamar mayor protección legal, con avances significativos en la región en los últimos tiempos.

Las normas legales del derecho de los animales en Latinoamérica están integradas por leyes de protección y bienestar animal, leyes prohibitivas o reguladoras sobre usos específicos, disposiciones sancionatorias y normas ambientales.

15

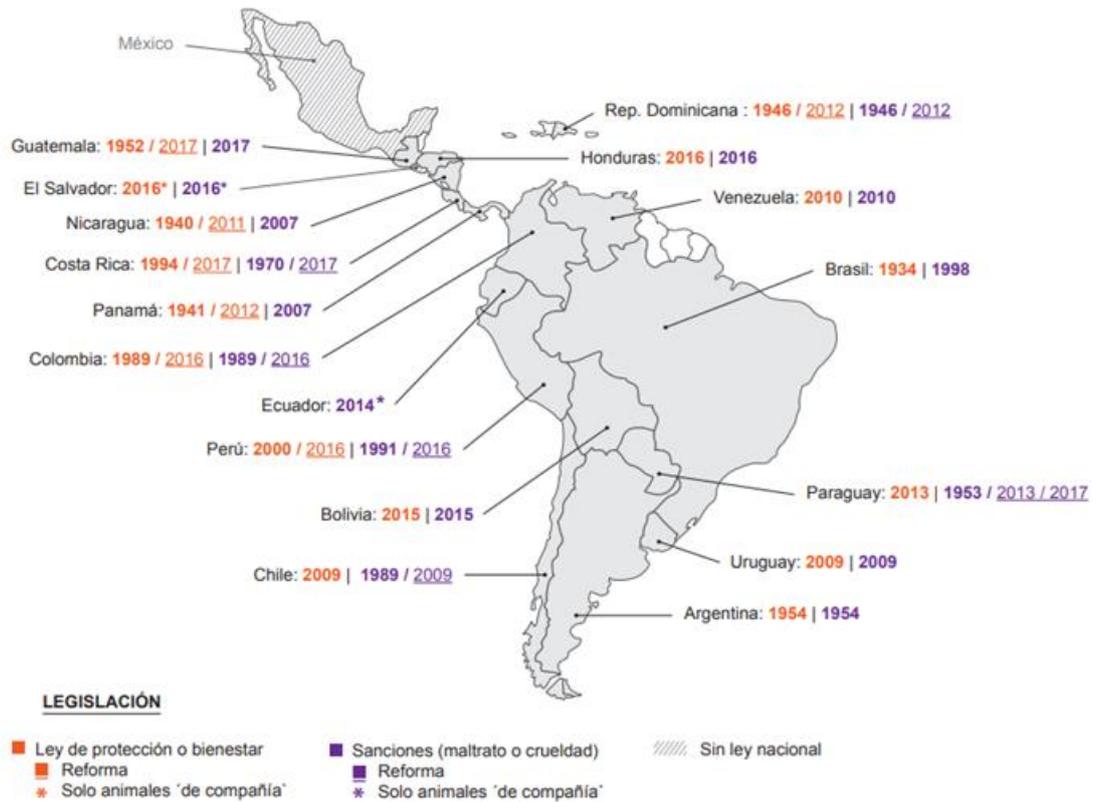
Todas estas normas se han elaborado sobre la consideración legal de los animales como 'cosas' y el ejercicio de los derechos reales inherentes a la relación de propiedad (accesión, destrucción, ocupación, sujeción, etc.), por lo que solo se prohíben algunas formas de malos tratos o crueldad, pero no se garantiza la protección integral de los mismos o no se los reconoce como sujetos de derecho.

Si bien en la actualidad la legislación del derecho de los animales en Latinoamérica se sitúa mayoritariamente en el modelo de bienestar en su versión más limitada, ésta avanza hacia una mayor protección mediante el reconocimiento de deberes en beneficio de los animales y la proscripción de daños y sufrimientos 'innecesarios' derivados de su explotación. En este camino ha avanzado Cuba con la aprobación del Decreto N° 31/2021 de Bienestar Animal en marzo de este año 2021.

Tal ordenación de las normas por usos de animales determina varios aspectos comunes a las normas legales. (i) Primero, normativiza la mirada sobre los animales por sectores de aprovechamiento y su manejo administrativo en calidad de ‘recursos’. (ii) Segundo, discrimina a individuos de una misma especie según los intereses depositados en su explotación –p.ej., bovinos usados para consumo vs. bovinos usados en espectáculos–, o de acuerdo con la perspectiva normativa del momento, de conformidad con la ‘disponibilidad del recurso’ –p. ej., cierre o apertura de vedas de cacería–. (iii) Tercero, crea ‘zonas de excepción’, es decir, ámbitos de explotación animal donde el deber de protección a los animales cede al interés sobre su aprovechamiento. (iv) Y, por último, divide el ordenamiento entre animales silvestres y domésticos. Así, mientras los animales domésticos (no todos) y los silvestres en cautiverio (o ‘silvestres domesticados’) suelen entrar en la órbita de las leyes de bienestar, los animales silvestres están inmersos en un discurso tradicional ambientalista en el que priman los lenguajes de ‘uso sostenible’ y ‘aprovechamiento racional’.

16

Con respecto al tratamiento a los animales, son varias las normas que condicionan determinados usos para reducir su ‘sufrimiento innecesario’. De este conjunto se destacan las llamadas leyes de protección y bienestar animal, cuya distribución en la región es la siguiente:



Sus características más importantes son las siguientes: (i) Primero, son 'leyes genéricas' que abarcan una diversidad de 'tipos' de animales clasificados según sus usos –p.ej., animales de 'compañía', de 'consumo', de 'cacería', de 'deporte', de 'trabajo', de 'experimentación', etc.–, lo que hace que prevalezca la mirada instrumental sobre cualquier otro tipo de ordenamiento. (ii) Segundo, delimitan las 'zonas de excepción'. (iii) Tercero, incorporan términos novedosos para clasificar jurídicamente a los animales e introducen los principios más vanguardistas, aunque estos no correspondan, necesariamente, con los contenidos de las normas. (iv) Y cuarto, crean los delitos y las contravenciones en buena parte de los países que sancionan malos tratos o tratos crueles contra algunos animales.

La Clasificación jurídica de los animales adquiere en cada país de Latinoamérica distintas denominaciones como: 'Sujetos de protección' (Bolivia, 2015), 'Seres vivos' (Costa Rica, 2017), 'Seres vivos y parte de la naturaleza' (Chile, 2009), 'Seres sintientes' (Colombia, 2017), 'Seres vivos no humanos capaces de sentir dolor, responder a estímulos y moverse voluntariamente'

(Guatemala, 2017), ‘Seres irracionales’ (Brasil, 1934), ‘Seres vivos que sienten y se mueven por su propio impulso pero que se diferencian de los seres humanos por la falta de razón’ (Nicaragua, 2011), ‘Seres vivos irracionales y sensibles’ (República Dominicana, 2012), ‘Seres sensibles’ (Perú, 2016) y ‘Mamíferos no humanos capaces de sufrir dolor o estrés’ (Honduras, 2016), “sujetos de derechos” (Argentina mediante sentencia judicial 2014).

Por ejemplo, la Ley de Brasil establece que todos los animales son tutelados por el Estado y serán asistidos en juicio por representantes del Ministerio Público y miembros de sociedades protectoras de animales. La Ley de Nicaragua tiene como el primero de sus principios: “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”. La Ley Argentina les otorga a los animales el estatus de ‘víctimas’ de delitos. Las leyes de Perú y República Dominicana incluyen un principio de precaución en virtud del cual los Estados tienen la potestad de realizar acciones y emitir normas de protección “aunque no se haya demostrado científicamente la sensibilidad del ser”.

18

En cuanto a los delitos, cada país avanzó con distintas denominaciones como ‘Malos tratos o actos de crueldad contra los animales’ (Argentina, 1954), ‘tratos crueles y biocidio’ (Bolivia, 2015), ‘malos tratos’ (Brasil, 1998), ‘delito contra la vida y la integridad física y emocional de los animales’ (Colombia, 2017), ‘crueldad contra los animales’ y ‘maltrato a animales’ (Costa Rica, 2017), ‘actos de maltrato o crueldad con animales’ (Chile, 2009), ‘infracciones contra el bienestar de los animales’ (Guatemala, 2017), ‘delito de maltrato’ (Honduras, 2016), ‘delito de maltrato a los animales’ (Nicaragua, 2007), ‘delitos contra los animales domésticos’ (Panamá, 2007), ‘actos de maltrato y de crueldad’ (Paraguay, 2017), ‘delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres’ (Perú, 2016), ‘maltratos, crueldad, negligencia, venta de animales en lugares no autorizados’ (República Dominicana, 2012), ‘infracciones contra la vida y el bienestar de los animales’ (Uruguay, 2009) y ‘actos de crueldad’ (Venezuela, 2010). En Ecuador, el código penal contempla la ‘contravención de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía’.

México tampoco cuenta con una norma nacional, pero varios Estados sancionan el maltrato a los animales.

De estas leyes se destaca, además, la transversalidad del principio del 'sufrimiento innecesario'. Teóricamente, este principio debería concretarse en beneficio relativo de los animales, restringiendo o condicionando determinados usos y formas de tratamiento.

Por lo tanto, podría pensarse que opera como una suerte de semáforo frente a los intereses humanos, o como una advertencia donde 'crueldad' y 'humanidad' serían puntos de referencia para establecer la legalidad de un uso o de un método, según el nivel de sufrimiento infligido a un animal. Sin embargo, ante la vastedad de ámbitos de explotación de animales en los cuales les producimos enorme padecimiento cuestionable desde el punto de vista de la 'necesidad', es claro que el elemento rector en la ecuación es el interés humano.

EL ACTIVISMO CUBANO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

La sociedad civil de Cuba a través de los múltiples grupos de activistas y proteccionistas en favor de los derechos de los animales ha jugado un rol importante en la aprobación del Decreto Ley N°31/2021. Debe apuntarse como un logro de su reclamo y movilización que el Gobierno cubano haya incluido en la agenda política la cuestión de los animales.

Si bien el nuevo Decreto Ley N° 31/2021 es un importante avance en materia de legislación, existe cierto malestar, decepción e incertidumbre en la sociedad civil cubana.

Malestar porque en alguna medida se esperaba más que el bienestarismo. Decepción porque la nueva legislación permite las peleas de gallos incluso contradiciendo muchos de los principios que dice sostener la norma, e incertidumbre respecto de las regulaciones que se impondrán para los centros de rescate o refugios independientes. El temor a que deban registrarse o que los requerimientos que impongan las autoridades conlleve un control político y social a sus actividades son parte de lo que hoy ha traído la nueva legislación.

Según publicaron diversos medios oficiales antes de la aprobación del Decreto Ley, el Ministerio de Agricultura abrió una consulta pública entre 3 y el 23 de noviembre de 2020 para lo que sería la ley de Bienestar Animal, habiendo recibido más de 1.200 comentarios y opiniones, destacando la repercusión de la misma en redes sociales y la amplia participación, incluso de personalidades y artistas reconocidos, sensibilizados con el bienestar de los animales y que la convocatoria tuvo como objetivo fundamental construir participativamente los postulados del marco legal específico del bienestar animal, por los actores vinculados y la población en sentido general, mediante

los canales, vías, estructuras y mecanismos de comunicación con el público externo e interno.

Sin embargo, este proceso participativo que da cuenta el Ministerio de Agricultura se ha visto contrastado con la opinión de grupos proteccionistas de animales, quienes han señalado que el gobierno cubano optó por el mal menor en este proceso: frente a un creciente reclamo de la sociedad y a la movilización de cientos de jóvenes por esta causa, prefirieron sancionar una norma antes que enfrentarse a una conflictividad social creciente. Sin embargo, aseguran que en ese proceso de elaboración del Decreto Ley N° 31/2021 primaron otros intereses menos el de garantizar una verdadera protección a los animales. Destacan que las propuestas de los activistas no fueron tenidas en cuenta a la hora de aprobar la nueva legislación.

Según señala el periódico Diario de las Américas en su edición del 12-04-2021, en la celebración del Día del Perro que tuvo lugar el domingo 11 de abril en Cuba, un grupo de activistas que se reunió en torno a la tumba de una de las precursoras en la protección de los animales como lo fue Jeanette Ryder, expresaron visiones contrapuestas de esta nueva legislación.

21

Mientras algunos celebraban la aprobación de la primera legislación por el bienestar animal en Cuba a la que cualificaban de imperfecta pero indiscutiblemente de un gran paso (Cubanos en Defensa de los Animales (CEDA) y el grupo Hope for Cuban Paws) también señalaron los desafíos futuros "para perfeccionar la legislación y que se convierta en lo que los animales cubanos realmente necesitan".

Según el mismo Diario de las Américas, otros proteccionistas criticaron la norma por inservible y manifestaron su preocupación por la autorización que necesitarán a partir de ahora los refugios de animales.

La organización Bienestar Animal Cuba (BAC), una de las organizadoras de las movilizaciones que obligaron a las autoridades cubanas a legislar sobre el bienestar animal sufrió durante este largo proceso diferentes formas de

amedrentamiento como fue el envenenamiento de los perros de su presidente, Javier Larrea.

El proceso de sanción del Decreto Ley N° 31/2021 de Bienestar Animal provocó una importante movilización y debate en torno a que modelo de protección debía adoptar Cuba. Su sistema político tomó nota de un reclamo social en expansión y sancionó una norma que viene a llenar un vacío legal.

La nueva norma no es de las más avanzadas o progresistas del mundo, sino que la misma adscribe al modelo bienestarista que predomina en la mayoría de los países. Podría haber sido mejor, seguro que sí. Por un lado, si se hubieran tenido en cuenta algunas de las propuestas de los grupos activistas o proteccionistas, ciertas inconsistencias que presenta no habrían estado en el texto legal.

Sin embargo, esta nueva ley es el resultado de varias situaciones políticas y culturales locales: Una es que el sistema político local está poco o nada acostumbrado a consultar a la sociedad e incorporar distintas visiones que no sean las del mismo gobierno, otra es que ciertos intereses económicos corporativos terminaron prevaleciendo por sobre un reclamo social como ocurrió con la legalización de las riñas de gallos, y finalmente, luego de sancionada la ley, quedó al descubierto que las voces de descontento con lo aprobado prefirieron guardar silencio ante posibles represalias del Estado que debe autorizar el funcionamiento de cientos de centros de rescate y refugios independientes de animales.

El nuevo Decreto Ley está vigente y el Estado afronta un gran desafío para lograr su cumplimiento y los activistas para avanzar con nuevas reformas legales que garanticen mayores derechos a los animales.

ANEXO

Estudio del Decreto Ley de Bienestar Animal

Por Javier Larrea Formoso¹

A manera de Introducción

“POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 90, inciso j), dispone que son deberes de los ciudadanos cubanos, proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano.

“POR CUANTO: Es un reclamo de nuestra sociedad la implementación de disposiciones normativas que garanticen el bienestar animal y que a la vez contribuyan a concientizar a nuestra población en el cuidado y respeto a los mismos, a los efectos de lograr una relación armónica entre los seres humanos y el resto de las especies, como condición insoslayable para la existencia de todos.”

Así comienza el Decreto Ley de Bienestar Animal. Y tiene razón. La Constitución nos dio como deberes, a los ciudadanos cubanos, la protección de los recursos naturales, de la flora y la fauna, y velar por la conservación de un medio ambiente sano. De hecho, la protección de los animales por parte del Estado fue uno de los cinco reclamos más solicitados por la sociedad cubana cuando se hizo la consulta popular para redactar la Constitución.

Pero los ciudadanos cubanos, para ser fieles al mandato constitucional, necesitamos una Ley que nos permita cumplir nuestro deber, una ley que nos permita alcanzar lo que expresa el segundo POR CUANTO: “lograr una relación armónica entre los seres humanos y el resto de las especies, como condición insoslayable para la existencia de todos”. Sin embargo, cuando se

¹Javier Larrea Formoso es activista por los derechos de los animales en Cuba, Director de la revista “El Refugio”, miembro del grupo Bienestar Animal Cuba y estudiante de Derecho.

estudia el Decreto-Ley 31/2021 “De Bienestar Animal” (GOC-2021-332-EX25), las preguntas que inmediatamente surgen son: ¿cumple esta norma con esa condición, con esa aspiración? ¿Es esta norma la que permitirá proteger la flora y la fauna en nuestro país? Consideramos que no.

El Decreto Ley (DL) aprobado, más que una norma para garantizar el bienestar de los animales en Cuba, es una norma para regular su uso. Y lo dice claramente el artículo 1.1.: “El presente Decreto-Ley tiene como objeto regular los principios, deberes, reglas y fines respecto al cuidado, la salud y la utilización de los animales, para garantizar su bienestar, con enfoque a Una Salud.” O sea, que los animales son material de uso para la especie humana y, con vistas a proteger la salud humana, deben estar sanos y tener bienestar.

Se ha obviado por completo el hecho científico de que los animales son seres vivos que experimentan placer y dolor, tienen inteligencia, grados de conciencia —monos y delfines evidencian, incluso, poseer metacognición, o sea son conscientes de sus propios pensamientos—, lenguaje, rituales y una vida propia de la cual son dueños y que desean preservar; se ha obviado que los animales no humanos merecen disfrutar de bienestar por sí mismos y no por su utilidad para nuestra especie ya que no son cosas ni recursos. Una declaración como esta es la que tendría que haber encabezado el DL cubano de Bienestar Animal. Pero, lamentablemente, no ha sido así.

Otra ausencia trascendental en el DL son los pilares básicos del Bienestar Animal entendido como ciencia. Estos pilares, mundialmente reconocidos y aceptados, son:

A. Los “tres principios” según los cuales todos los animales deben:

1. Vivir una vida natural.
2. Disfrutar de salud y estar en buenas condiciones.
3. Sentirse contentos.

B. Las “cinco libertades”, según las cuales todos los animales deben:

1. Estar libres de hambre y sed.
2. Estar libres de incomodidades.
3. Estar libres de dolores, lesiones y enfermedades.

4. Disfrutar de la libertad de manifestar su conducta normal.
5. Estar libres de miedo, angustia y sufrimientos.

C.Y las “tres erres”, según las cuales la especie humana debe implementar, con vistas a eliminar paulatinamente el uso de animales en las investigaciones:

1. Reducir el uso de animales de laboratorio al mínimo indispensable en cada experimento.
2. Refinar los métodos experimentales con vistas a garantizar el bienestar de los animales.
3. Reemplazar los animales por otras técnicas o métodos de investigación con el apoyo del avance tecnológico en cada área de investigación.

El Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) de la cual Cuba es parte, documento sobre el cual se ha elaborado el DL cubano, tiene como exergo la siguiente frase: *Proteger a los animales, preservar nuestro futuro*, y en su título 7, dedicado al Bienestar Animal, se refiere explícitamente a las cinco libertades y las tres erres:

25

Que las “cinco libertades” mundialmente reconocidas (vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de *enfermedad*, y libre de manifestar un comportamiento natural) son pautas que deben regir el *bienestar* de los animales (inciso 2).

Que las “tres erres” mundialmente reconocidas (reducción del número de *animales*, perfeccionamiento de los métodos experimentales y reemplazo de los *animales* por técnicas sin animales) son pautas que deben regir la utilización de *animales* por la ciencia (inciso 3).

Que el empleo de *animales* conlleva la responsabilidad ética de velar por su *bienestar* en la mayor medida posible (inciso 6).

Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo más explícitos posibles (inciso 4).

Pero hay más, y esto es importante: la OIE afirma, en el art. 7.1.3., que las recomendaciones que hace en el Código Sanitario para los Animales Terrestres se fundan en principios científicos:

1) El término *bienestar* designa, en sentido lato, los numerosos elementos que contribuyen a la calidad de vida de un *animal*, incluidos los que constituyen las “cinco libertades” arriba enumeradas.

2) La evaluación científica del *bienestar* de los *animales* ha progresado rápidamente en los últimos años y es la base de las presentes recomendaciones.

3) Algunas medidas de *bienestar* de los *animales* comprenden la evaluación del grado de deterioro de las funciones asociado a una lesión, una *enfermedad* o a la desnutrición. Otras medidas informan sobre las necesidades de los *animales* y sobre su estado de humor, indicando si tienen hambre, dolor o miedo gracias a la medición de la intensidad de sus preferencias, incentivos y aversiones. Otras evalúan los cambios o efectos que, a nivel fisiológico, de comportamiento e inmunológico manifiestan los *animales* frente a distintos retos.

Y más adelante, en el art. 7.1.4., insiste en que:

El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los *animales* y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable (inciso 10).

Los propietarios y *operarios cuidadores* deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los *animales* se traten de acuerdo con estos principios (inciso 11).

Aunque ya en el primer artículo (7.1.1.), la OIE había dicho que:

Un *animal* está en buenas condiciones de *bienestar* si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de *bienestar* de los *animales* exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva.

Penosamente, nada de esto se refleja en el DL cubano. Por el contrario, en él se autoriza el maltrato animal, y no solo al aprobar las lidias de gallos sino también en otros casos como el rodeo, la caza deportiva, los circos, etc. Cuesta trabajo entender —y no lo entendemos— que una norma que pretenda garantizar el bienestar animal desde la mirada de la ciencia y de la ética, apruebe actividades que ocasionarán a los animales involucrados “dolores, lesiones y enfermedades”, “miedo, angustia y sufrimiento”. Y no vamos a analizar aquí el argumento sin valor alguno de la pretendida “tradicción gallera”, en primer lugar, porque esa “tradicción” vino de España, igual que la esclavitud (la cual abolimos hace siglo y medio), y en segundo lugar porque las sociedades civilizadas no perpetúan “tradiciones” crueles y corruptoras del medio social.

27

El DL de BA cubano sustituye las “cinco libertades” y las “tres erres” por la enumeración, en su artículo 5, de unas “necesidades básicas” que resultan pobres y limitadas. Sin embargo, son el pilar sobre el que se apoya luego el resto del articulado y su Reglamento.

Conviene recordar que la Declaración Universal de Bienestar Animal (DUBA), posteriormente acogida por la OIE, clamaba lo siguiente:

1. El reconocimiento de que los animales son seres vivos, capaces de sentir y percibir, que tienen emociones y conciencia, por lo tanto, merecen consideración y respeto.

2. El reconocimiento de que los seres humanos habitamos este planeta en conjunto con otras especies y formas de vida, y que todas ellas coexisten dentro de un ecosistema interdependiente.

3. El reconocimiento de que el bienestar animal no solo incluye la salud sino también el estado físico y el psicológico, y que las buenas prácticas en este sentido pueden producir grandes beneficios a los humanos y el ambiente.

Otro gran problema que presenta el DL es la poca severidad de las sanciones teniendo en cuenta que el maltrato animal está directamente relacionado con la violencia personal y social, y con el crimen. Se sabe que la gente agresiva y violenta, incluidos los asesinos, comienzan maltratando y asesinando animales, y que muchos hombres abusivos practican la violencia de género e infantil agrediendo a las mascotas de las mujeres y los niños de la casa como una forma de intimidación hacia ellos. Los cuerpos policiales del mundo ven en el maltrato animal una alerta roja sobre futuros asesinos y agresores.

Por otra parte, tanto el DL como su Reglamento fallan al no explicar el significado de las diferentes categorías que usan luego en el articulado, lo cual abre espacio a muchas dudas y confusiones. Uno de los ejemplos que mayor desorientación ha causado es el referido a las “formas asociativas”. ¿Qué quiere decir esto? Distintas personas les han dado diferentes interpretaciones. Para unas, quiere decir que se reconoce a los grupos protectores que trabajan fuera de la Asociación Cubana para la Protección de los Animales y las Plantas (Aniplant). Para otras, significa lo contrario. Y, aun para otras, que se reconoce a ambos.

El DL tampoco alude a una experiencia social que ha dado grandes resultados en muchos países del mundo y en nuestro propio país, y que consideramos súper importante: los animales comunitarios y su atención.

En sentido general, el Decreto Ley carece, en su parte expositiva, de los fundamentos filosóficos y científicos que pauten su parte dispositiva. No solo se perdió la oportunidad de hacer un Decreto Ley verdaderamente revolucionario sino uno que esté atemperado a las demandas del siglo XXI. Y es que no podíamos esperar una norma a la altura de las expectativas de la sociedad cubana y de la comunidad animalista, porque fue redactada por quienes son jueces y parte en el maltrato animal, y porque, además, en la mesa redactora no estaban todos los factores indispensables.

La mayor limitación que ha presentado el Decreto Ley de Bienestar Animal cubano, desde su propia concepción, es haber nacido exclusivamente desde la sanidad animal y la medicina veterinaria, que son solo aspectos del conocimiento sobre los animales, enfocados en la salud animal y en su relación con la humana, cuando el verdadero conocimiento sobre los animales radica en otras ciencias, como la zoología, la biología, la etología, la antrozoología, la ecología, la psicología comparada, etc. Lamentablemente, este restringido enfoque sobre el tema animal ha dejado fuera importantes saberes, consideraciones y hechos científicos.

29

Algunos pormenores:

En el Capítulo I, al definir el objeto del DL se omite, en nuestra opinión, el que debería ser su propósito principal: GARANTIZAR Y PROMOVER EL BIENESTAR ANIMAL. Pensamos que debió redactarse así:

Art.1.1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto garantizar y promover el Bienestar Animal en la República de Cuba, obedeciendo al hecho de que los **animales son seres vivos que sienten placer y dolor, tienen inteligencia, cierto grado de conciencia**, y una vida propia que desean preservar en las mejores condiciones posibles. A este hecho científico se suma el enfoque de Una Salud y Un Solo Bienestar.

El DL dice, en su art. 2.1. que: “A los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se consideran y protegen como animales a cualquier mamífero, ave, abejas, reptiles, peces, moluscos, crustáceos y anfibios.”

Nos preocupa este artículo por la cantidad de especies que ha dejado fuera. Por ejemplo, ¿se protege a las abejas y no a las mariposas? ¿Y los demás insectos? Una vez más muestra el carácter utilitario, ya que las abejas interesan porque producen la miel. De los insectos depende la polinización y de ella la naturaleza y también los cultivos. No todos los insectos son plagas.

Otro aspecto que consideramos lamentable es la relatividad e inversión del concepto de bienestar animal que expone el DL en su art. 2.: “Se entiende por bienestar animal, el adecuado estado físico y mental de un animal **en relación con las condiciones en las que vive y muere.**” Es decir, en lugar de que “las condiciones en las que vive y muere” un animal estén subordinadas a las normas de bienestar animal, este está subordinado a dichas condiciones. En este mismo punto habla del “estado mental de un animal” lo cual es una contradicción cuando autoriza los zoológicos, el uso para circos, la pelea de gallos, los rodeos y similares, todos los cuales atentan contra ese "estado mental" del animal. Los trastornos neuronales, físicos y conductuales que experimentan los animales de los zoológicos y los acuarios, por ejemplo, están exhaustivamente documentados pro la ciencia.

30

Consideramos que debió haberse redactado así:

Art. 2.2. Se entiende por Bienestar Animal el estado de comodidad, buena alimentación, seguridad, salud, comportamiento natural, ausencia de dolor, miedo y desasosiego, que debe disfrutar todo animal. El BA exige, además, que se prevengan sus enfermedades y se le administren los tratamientos veterinarios apropiados; que se le proteja, maneje y alimente correctamente y que se le manipule y sacrifique de manera compasiva.

(Así es como lo define la OIE en el art. 7.1.1. del Código Sanitario de Animales Terrestres.)

El DL dice en una de sus partes que los animales deben vivir y desarrollarse en condiciones que permitan su SUBSISTENCIA como especie. Aunque gramaticalmente correcto, hubiese sido mejor la palabra CONSERVACIÓN, para evitar la confusión con el término “subsistencia” entendido como condiciones mínimas para la vida (art. 3 a).

Otro artículo dice que a “los escogidos como animales de compañía se les respeta la duración de la vida...”. ¿Y los demás, se pueden matar? Por ejemplo, los callejeros, los de trabajo, los de circo, los usados para sacrificios, etc. Eso es tan injustificable como inaceptable. Todos los animales deberían gozar de igual consideración, es decir, del respeto a la duración de su vida. Ese tipo de afirmaciones evidencia que este DL no está interesado en proteger a todas las especies animales (art. 3, b).

Debería ser una obligación que la muerte de un animal sea “instantánea e indolora”, ya sea por sacrificio, matanza o eutanasia (art. 3, d).

En el tema de los animales de carga el DL habla de limitar “el tiempo y la intensidad de su labor” pero no estipula cuál es ese tiempo ni cuál la carga de trabajo que puede realizar el animal de manera sana y cómoda. Esto no se puede dejar al libre albedrío de los dueños ni de los que emplean animales de carga. Estos índices están estudiados y se conocen universalmente, en relación con la especie, la condición, el sexo, la edad, el peso, la alimentación, etc. Decir “se les limita el tiempo y la intensidad...” es ambiguo y abierto a interpretaciones y aplicaciones nada favorables hacia el animal. No especifica - el reglamento tampoco- qué significa limitar, por cuánto tiempo, cómo y quién determina la intensidad de la labor (art.3, f).

La protección y el cuidado de los animales no puede limitarse a la especie, sino que tiene que incluir también a los individuos. Respetar la especie no es garantía de que se respete a los individuos de la especie. Ejemplo: perros mascotas vs perros callejeros (art. 4, a).

¿Qué significa atención veterinaria a todos los niveles? ¿Cuáles son esos niveles? (art. 4, b).

No se trata solo de desarrollar una cultura general integral en la población: no puede haber cultura sin educación. Son conceptos relacionados, pero no iguales. Hay que educar a la sociedad en temas de comprensión de la naturaleza, de los animales, su protección y cuidado para fomentar una cultura de respeto (art. 4, c).

En el art. 5 no se define qué es “categoría”. Por otro lado, el inciso a) dice “proporcionar alimentos” pero debería decir “proporcionar los alimentos que requiere la especie y también agua, en cantidad y calidad suficientes para su salud y bienestar”. Tampoco se define que es un tenedor y poseedor de animales.

El espacio vital también depende de la especie y del individuo, y no se proporcionan detalles de espacio por tipo de especie. Este tema es particularmente importante para los refugios, pero también para la pecuaria (gallinas, conejos, cerdos, vacas, etc.) En Cuba hay estabulación en las granjas, lo que se opone a ofrecer a los animales espacio vital. Espacio vital, acorde al BA, no es espacio mínimo, sino espacio donde gocen de las libertades reconocidas por el concepto (art. 5, b).

En el inciso e) se dice "cualquier otra que le evite expresar su comportamiento natural", pero habría que haber mencionado en algún lugar que se prohíbe mantener animales en techos, balcones, terrazas y patios, sin protección y seguridad, y/o amarrados con sogas que impidan su movimiento libre en un espacio mínimo definido por especie. Estas últimas son prácticas de maltrato animal muy comunes en Cuba por lo que debieron tenerse en cuenta explícitamente (art. 5, e).

No se define en el DL qué son “criadores de animales” (art. 6, 1.).

“Las condiciones de crianza de animales por personas jurídicas y sus obligaciones, son las que se establecen en la legislación vigente para cada sector” (art. 7). Debería agregarse: “sin perjuicio de lo establecido en este Decreto Ley”.

El DL especifica que los propietarios, tenedores y poseedores de animales deben inscribirlos según corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente. ¿Qué animales se registran y dónde? ¿Solo las vacas y caballos? ¿Cómo se relaciona con “el cumplimiento de la legislación ambiental vigente”? ¿Qué legislación? Este es otro ejemplo de categorías no explicadas. ¿Qué es propietario, para este DL? ¿Qué es tenedor? ¿Y qué es poseedor? (art. 8).

El art. 9 del Decreto Ley es completamente opuesto al bienestar animal. Su enunciado debilita moral y legalmente la norma porque, ¿con qué moral se van a prohibir las peleas entre animales si empresas estatales están autorizadas a hacerlo? ¿Y por qué las empresas estatales han de disfrutar excepciones no concedidas a los ciudadanos, que son, además, y por mandato constitucional, los que tienen el deber de proteger la flora, la fauna y el medio ambiente? ¿Cómo protegerlos con una norma que autoriza la violencia contra los animales? ¿Cómo defender así la salud del medio ambiente? Medio ambiente es todo lo que nos rodea. Y una pelea de gallos, por ejemplo, contamina el medio ambiente de las personas de la comunidad en que ella se efectúa. El sacrificio de animales con fines rituales, igual. Las pobres víctimas animales emiten alaridos de angustia y dolor que acongojan y estresan a las personas de la comunidad, a los vecinos. Por eso no deberían permitirse sacrificios rituales en medios urbanos sino únicamente en determinados templos acondicionados para ello, y bajo la condición de que el sacrificio sea indoloro y rápido.

33

Además de todo el maltrato que implican los combates entre animales, hay constancia del degradado ambiente social que los circunda. Quienes los llevan a cabo se acostumbran a ver la violencia como algo natural, lo que continúa deteriorando los valores cívicos y morales de la sociedad. Es notorio, por otra parte, que el art. 9 no hable de gallos sino de peleas animales en general, o sea, que una empresa estatal podría ser autorizada a organizar combates caninos, por poner solo un ejemplo. O un toreo.

No entendemos la razón de permitir las lidias de gallos cuando está demostrado lo perjudiciales que son para el bienestar de estos animales, a los cuales provoca, en la mayoría de los casos, la muerte o quedar lisiados (la propia norma lo concibe como posible), sin contar el estrés emocional. El propio art. 5, con todo lo pobre y limitado que es estipula que las personas naturales y jurídicas deben satisfacer las necesidades de los animales, entre las cuales están:

c) garantizar que no padezcan dolor, lesión y enfermedad, mediante la prevención, curación y rehabilitación;

d) evitar que sientan miedo, angustia y estrés;

Además, estos combates se llevan a cabo por personas que buscan ganancias en las apuestas, y se sabe que en torno a ellos se desarrollan otros vicios. Ningún bien le hace esto a la sociedad y no vemos cómo estas licencias para maltratar a los animales van a permitirnos “concientizar a nuestra población en el cuidado y respeto a los mismos, a los efectos de lograr una relación armónica entre los seres humanos y el resto de las especies, como condición insoslayable para la existencia de todos” según expresa el segundo POR CUANTO del propio Decreto Ley.

Por otro lado, nos parece que no resulta suficientemente explícito que el artículo diga que “se prohíbe a las personas inducir el enfrentamiento entre animales”. El art. 9 debería decir: “Se prohíben las peleas de cualquier tipo entre animales de cualquier especie, inducidas, preparadas, organizadas, admitidas y realizadas por personas, así como sus entrenamientos asociados”. O sea, una prohibición más directa y radical, que no deje resquicios a la violación.

34

La Defensa Civil (DC) debe crear las condiciones para proteger a TODOS los animales en situaciones de desastre. Por otro lado, ¿cuáles son las obligaciones de la Defensa Civil para con los animales, y por qué se rigen? ¿Propicia la DC capacitación para el adecuado manejo de estos asuntos? ¿Está preparada para esto? ¿Qué regulaciones o reglamentos sigue? (art. 10).

“Formas asociativas”: este concepto ambiguo y no explicado ha dado origen a muchas interpretaciones distintas por parte de los lectores del Decreto Ley (art. 11.1.), como las siguientes:

Al mencionar a las formas asociativas junto a órganos de relación, la normativa hace referencia a un requisito básico para el ejercicio del derecho de asociación en Cuba: que la constitución de la organización sea aprobada por un órgano de la administración central del Estado que se convierte a su vez en su órgano rector (órgano de relación).

Al hacer alusión a este particular la nueva legislación parece cerrar la puerta a cualquier colaboración con formas de asociación no reconocidas

legalmente. Las mismas que han impulsado a toda costa la agenda del bienestar animal con el trabajo diario. También quedó regulado en el reglamento del Decreto Ley al reconocer que “el Director General del Centro Nacional de Sanidad Animal establecerá relaciones con las formas asociativas vinculadas con el bienestar animal a fin de lograr un actuar coordinado en la educación, promoción del cuidado y respeto hacia los animales, así como el acceso a la información sobre esta temática”. El párrafo que le sigue solo menciona a la Asociación Cubana para la Protección de Animales y Plantas (Aniplant) y reconoce que “la colaboración con ellos se basará en la cooperación y apoyo para el cumplimiento de sus fines relacionados con el bienestar animal”.

Cuando el Decreto Ley menciona las “formas asociativas”, reconoce a todos los grupos protectores y animalistas que funcionan en el país, los cuales pueden trabajar en coordinación con los gobiernos locales.

Sin embargo, al no haber precisión, el tema queda en suspenso.

No entendemos lo estipulado en el art. 12, d). ¿Es que el Centro Nacional de Sanidad Animal va a tener la potestad de privar a una persona del animal (o de los animales) que es (son) su (s) compañero (s)? ¿Qué es lo que pretende regular este artículo que, dicho así, causa pavor? Estamos en completo desacuerdo con lo dispuesto en este artículo. Hay que aclarar qué significa “control sobre la posesión y la tenencia de animales”.

En el inciso e) se dice “garantizar la inscripción”. Se habla del registro nacional de animales, pero no se aclara nada más. ¿Qué animales? ¿Solo las mascotas? ¿Todas las mascotas, o solo perros y gatos? ¿Cómo se garantizará el registro, se marcará a los animales? (art. 12, e).

Si los refugios son particulares (aunque el DL no los llama así) y se mantienen con los recursos de las propias personas, ¿por qué el Estado no les garantiza, por ejemplo, tener veterinarios y contratos para alimentación? El Estado es el que tiene el mayor control sobre la medicina veterinaria y sus profesionales (art.12).

En primer lugar, ¿qué son los “centros de observación y los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales”? he aquí otro ejemplo de categorías usadas y no explicadas.

Queda otra duda: ¿solo se autorizan los centros de acogida, rescate y rehabilitación en su forma estatal? ¿O los privados también? Debían aceptarse ambas modalidades. Centros de acogida de animales callejeros o abandonados de cualquier tipo para su posterior devolución a la comunidad o entrega a un centro de adopción (art. 12, h).

Medidas regulatorias para conservación y USO RACIONAL DE LA FAUNA. Otra vez el carácter utilitario. ¿A qué fauna se refiere? (art. 13, c).

Al no especificar responsable la responsabilidad queda diluida, y cuando la responsabilidad se diluye no se hace nada. Puede haber muchos participantes en una actividad, pero el responsable tiene que estar definido (art. 13, e).

No bastan las condiciones higiénico-sanitarias; tienen que tener condiciones estructurales que les garanticen a los animales la protección (no mojarse, no exposición al sol, espacio requerido según la especie, jaulas individuales (art. 14, b).

Inciso c) no se trata solo de capacitar, sino además de garantizar, verificar y controlar el cumplimiento de lo establecido (art. 14, c).

La educación de los niños debería ser parte de su currículo y no dejarse a la iniciativa de los maestros en actividades extracurriculares. Además, la educación en Bienestar Animal no puede dejarse en manos de los maestros. Esta asignatura tiene que ser impartida por biólogos, zoólogos, etólogos y animalistas preparados previamente en cursos de Bienestar Animal (art. 15, a).

Habría que limitar los cursos universitarios que usan animales. Se comprende que veterinaria y pecuaria hagan prácticas en granjas con animales, pero la vivisección y experimentos con fines educativos en la era de la tecnología que vivimos, es injustificable y debe estar terminantemente prohibida (art. 16, d).

Las reglas y los requisitos para el mantenimiento, manejo y sacrificio de los animales tienen que ser accesibles y públicos para que de forma independiente estén sujetas a la transparencia que amerita el control y la garantía del tratamiento correcto de los animales. La OIE tiene sus propias recomendaciones referentes a esto, por tanto, el MINAG y el MINAL tienen que tener sus políticas igualmente públicas. Lo público, además, permite mejor control y detección de las malas prácticas y las contravenciones del presente DL (art. 17, a).

Hay ambigüedad porque no se precisa cuál es la responsabilidad del MINTRANS. La frase “garantizar de conjunto...” no dice nada (art. 18, a).

Al igual que en el caso del MINAG, los reglamentos y políticas de uso de los animales deben ser públicos y verificables (art. 19).

No queda claro el papel del MININT en el cumplimiento de las regulaciones del Decreto Ley, ya que las sanciones en el reglamento son impuestas por inspectores, no son sanciones penales. ¿Cuándo y bajo qué condiciones actúa el MININT? (art. 20).

37

Tampoco queda establecida la responsabilidad del MININT con los perros que usan la PNR y otros servicios relacionados (perros policías, de criminalística, etc.). Los reglamentos y las políticas de uso y entrenamiento de los animales para estos fines deben ser públicos y verificables a fin de evitar maltratos encubiertos.

Al igual que para las demás entidades, la redacción es ambigua y no específica en el caso de la Aduana. Los reglamentos, las políticas de uso de los animales y los entrenamientos para fines de Aduana deben ser públicos y verificables a fin de evitar maltratos encubiertos (art. 21, b).

Aquí el DL asume la existencia de recetarios y farmacias veterinarias que no existen (art. 25, b).

El DL obliga a los médicos veterinarios a “garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias en el lugar de aplicación [de medicamentos]; y emplear los materiales e instrumentos necesarios”. Pero no explica cómo los

veterinarios van a cumplir esto si el sistema de sanidad animal no les proporciona los recursos (art. 25, f) y g).

Artículo 26: no es válido para la vacunación antirrábica de mascotas, ya que, en el caso del Programa Nacional contra la Rabia, tal y como está aprobado hasta ahora, los vacunadores no son técnicos veterinarios y son, además, trabajadores de Salud Pública.

Art. 27: “cualquier uso industrial”. ¿No sería mejor poner los usos industriales habituales, tradicionales, necesarios? Cualquiera es *cualquiera*. Como no especifica nada, cabe todo.

General: si los animales productivos son del MINAG, y BA es del MINAG, ¿quién supervisa que se cumplan los reglamentos y cómo garantizar que no se forme parte o se encubra el maltrato?

¿Dónde están las normas de bioseguridad y manejo zootécnico? Deben ser públicas y accesibles para verificación (art. 28).

38

No se trata solo de iluminación; también hay que garantizar temperatura y espacio adecuados, y acceso a comida y agua, según la especie (art. 29, d).

Definición de temperatura extrema, la cual es diferente para cada especie (art. 29, f).

¿Qué tipo de casos pueden ser autorizados a ser sacrificados al nacer? No puede dejarse a interpretación de decisores (art. 29, i).

No se sabe bien qué quiere decir el artículo 30, pero en el mundo está regulado cómo mantener en las granjas a los animales “productivos”, o sea, están reguladas las condiciones en que deben vivir: el espacio, el suelo, la iluminación, la temperatura, los ciclos de sueño, ejercicio, vigilia, etc. Aquí, sin embargo, no se dice nada al respecto. Ni tampoco dicen que el personal que trabaja con animales debe estar obligado a aprobar un curso, al menos básico, de Bienestar Animal.

Hay que definir cuáles son las especies que se autoriza emplear como animales de trabajo, no se puede dejar a iniciativa personal. Además, se necesita definición de las acciones principales de labor por especie (art. 31).

Se debe definir la duración del periodo de descanso según el tipo de labor, la especie y las condiciones del animal (puede ser muy joven o muy anciano, una hembra embarazada, etc.). Y si está definido en un documento, que este sea accesible y público (art. 32, a).

Añadir que los animales deben tener acceso a agua durante su jornada de trabajo.

El “estrés por calor” y cualquier otro tipo de estrés, hay que evitarlos SIEMPRE, y no “cuando sea posible”. De lo contrario, se cae en el maltrato (art. 32, c).

No se define en el DL qué significa, con relación a los animales, “utilizarlos indiscriminadamente ni someterlos a condiciones abusivas de explotación”. Así como está expresado, no dice nada. Las leyes no pueden quedar a expensas de interpretaciones personales. Qué es un trato justo y razonable, y qué es un trato abusivo son conceptos que deben estar claramente definidos y explicados, y puestos por escrito (art. 32, e).

¿Dónde está la regulación sobre la correspondencia entre la edad de un animal de trabajo y la labor que desempeña? Otro documento inexistente al igual que en el caso del inciso a) del mismo artículo.

¿Qué significa “adecuada condición corporal”? ¿Pueden ser consideradas las llagas, las heridas y las úlceras como elementos de una buena condición corporal? Hay que especificar. Recordar que los animales de trabajo en Cuba no llevan los arreos adecuados ni tiran de los vehículos apropiados, con gomas adecuadas, etc. Todo se compone precariamente y desde la ignorancia y son los animales los que sufren las consecuencias. Se han visto fotos de caballos tirando de carros sin ruedas (art. 32, g).

Las necesidades básicas tienen que ser según la especie y debe haber un documento que lo especifique y que sea verificable y accesible (art. 32, k).

Las áreas controladas y de descanso deben tener las dimensiones y las condiciones que requiera cada especie. Estos índices deben especificarse en un documento que sea verificable y accesible. (art. 32, l).

Falta especificar cuáles son las actividades que afectan el bienestar de las hembras embarazadas (art. 32, n).

¿Qué significa no abandonar a un animal productivo por enfermedad? Especificar. ¿Cuál es el proceder correcto en ese caso? No puede ser el sacrificio la alternativa al abandono (art. 32, ñ).

Especificar el propósito de la selección. ¿Qué sucede con los no seleccionados? (art. 32, o).

¿Dónde están las medidas de seguridad? Debe haber un documento que las contenga y que sea verificable y accesible (art. 32, r).

En el artículo 33 el concepto de animales de compañía que ofrece el Decreto Ley de Bienestar Animal es muy general y ambiguo, sin detallar características de suma importancia y es que los animales de compañía, además de estar domesticados, requieren cuidados que no pueden tener como destino su consumo o el aprovechamiento de estos en producciones. No pueden ser usadas por el tutor o cuidador con fines comerciales o lucrativos porque es contraproducente; por lo pronto, debemos diferenciar el concepto de animal de compañía de la noción de animal doméstico. Los animales de compañía son animales domésticos; pero no todo animal doméstico es animal de compañía. Así, dentro de los animales domésticos se incluyen aquellos criados por el hombre con la finalidad de aprovechar sus productos —una vaca en una granja—, pero en el artículo 33.1 se habla de animales de compañía y en el segundo apartado se refiere "con el objetivo de su disfrute", lo cual es contradictorio completamente. Los conceptos tienen que ser claros y tener fundamento científico.

¿Puede cualquier animal de la fauna silvestre ser extraído si se autoriza?
¿Quién controla, dentro de la entidad, que la autorización es adecuada? No puede ser facultad de una sola persona (art. 33.2).

¿Qué se considera animal de la fauna silvestre? ¿Los protegidos y los no protegidos? (art. 33.2).

Este artículo dice que se procede “según lo establecido en el Reglamento”, pero esto no se encuentra en las atribuciones del CITMA en el Reglamento (art. 33.2).

Desde el punto de vista conservacionista no es admisible permitir la extracción de animales de la fauna silvestre de su medio natural, con o sin autorización. Eso difícilmente está a favor del bienestar animal. En última instancia, solo instituciones con fines de protección o estudio (sin causar daño) serían las únicas que podrían estar autorizadas a extraer estos animales. Pero el artículo no estipula eso. Al parecer, cualquier persona, con permiso, puede hacerlo. Más preocupante aún es que no se definan cuáles serían las bases y las condiciones de ese permiso (art. 33.2).

Y aquí tal vez sea bueno comenzar a ahondar en el tema de las autorizaciones, ya que de ellas están plagados el Decreto Ley y su Reglamento. Pareciera que una simple autorización garantiza, per se, el bienestar de los animales involucrados en la actividad cuyo permiso se solicita cuando en ninguna parte del DL ni en su Reglamento se explica ni se define sobre qué criterios y bajo qué condiciones se extenderán dichas autorizaciones, las cuales, dicho de paso, son de perfil muy diferente.

41

Otro aspecto que no se entiende es el estipulado en el art. 35, e). ¿Es obligatorio esterilizar a **todos** los animales de compañía? Esto es inaceptable. En todo caso, las esterilizaciones habría que realizarlas con el criterio científico de manejo de poblaciones y con el consentimiento del tenedor o responsable del animal.

Los documentos de los programas de vacunación deben estar accesibles para consulta (art. 35, b).

¿Con quién se coordina la entrega en adopción? ¿A partir de cuándo? ¿Cómo sería el procedimiento? (art. 35, d).

Debía agregarse “suelto”.

Debería especificar si se trata de animales de trabajo, productivos, de compañía, etc., y con identificación (art. 35, f).

Tampoco queda claro el inciso h) del propio art. 35. ¿Lo que quieren decir es que estamos obligados, en caso de desastre, a trasladar a nuestras mascotas al lugar que nos digan sin estar nosotros de acuerdo?, porque lo dan como una obligación y no como una opción. Esto funciona en el caso de los animales productivos y de trabajo. Sin embargo, no lo mencionan en el capítulo dedicado a los animales productivos. Y aquí deberían aclarar que se trata de animales que no son de compañía.

Lo de los bozales estaría muy bien si vendieran en las tiendas, a precios asequibles para el ciudadano común, toda clase de bozales, adaptables a todo tipo de perros. De todas formas, exigir el uso de bozal para todas las razas de perros medianas y grandes puede ser una exageración. Debería exigirse su uso solo para las consideradas potencialmente peligrosas cuando están en las manos inadecuadas, como ocurre a menudo en el caso del Pit Bull Terrier Americano, el Staffordshire Terrier Americano, el Dóberman, el Rottweiler, el Chow Chow, el Sharpei, etc., aunque estas razas deben estar definidas (art. 35.2, a).

¿Dónde están las regulaciones establecidas? Deben ser públicas y accesibles (art. 36.1).

En los artículos 38 y 39 no se considera la existencia de perros y gatos comunitarios, ni tampoco las colonias. Estos son conceptos que, al igual que en otros países, en Cuba hay que aceptar y trabajar.

Hay centros y organismos, incluidos los de turismo, educacionales y científicos, que han adoptado perros y gatos. Decir que serán recolectados por Zoonosis es contrario a lo que promueve el movimiento animalista y la sociedad que queremos, por lo que será un punto de conflicto. En última instancia, si la entidad no desea que permanezcan en ella o cerca de ella, se debe contactar primero a las “formas asociativas”, centros de acogida y otros lugares parecidos para ofrecerles un hogar temporal hasta que se encuentre quien los adopte (art. 38).

En cuanto al “Control de Poblaciones Callejeras” se contempla que “los animales pueden ser: a) devueltos a sus propietarios, poseedores o tenedores; b) entregados en adopción; c) entregados a entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales; o d) aplicarles la eutanasia, según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento”, lo que contradice los acuerdos y los diálogos que los activistas hemos mantenido con el gobierno durante meses, ya que ellos prometieron que no se iba a sacrificar o aplicar la eutanasia a ningún animal por el hecho de estar en la calle mientras no fuera una amenaza para la salud humana; y que eso solo ocurriría en situaciones excepcionales como la existencia de rabia, leptospirosis, etc. (art. 40).

El concepto de eutanasia tampoco es el correcto, cuando se usa indiscriminadamente en el papel de Zoonosis. Sacrificio es una cosa y eutanasia es otra. La eutanasia siempre se realiza en beneficio del animal. Cuando ya tiene alguna enfermedad terminal y está sufriendo es cuando se aplica la eutanasia (que quiere decir “buena muerte”). Si a un perro sano se le quita la vida es sacrificio o zoocidio. Aunque sea de la manera menos dolorosa constituye un sacrificio y eso es lo que hacen Zoonosis y los centros de investigación. Los animales recogidos por Zoonosis son sacrificados, al igual que los animales empleados para la investigación cuando se termina de experimentar con ellos. El DL no debería usar el término eutanasia para estos casos pues no es el correcto.

43

Art. 41.1. Los centros deben tener la infraestructura y diseño necesarios.

Art. 41.2. Este punto debe ser más detallado en el Reglamento y debe acompañarse por un documento público y accesible donde se especifiquen las condiciones mínimas de estos centros en relación a infraestructura. Todos los existentes hoy son inapropiados ¿Serán reparados antes del 10 de Julio?

No consideramos procedente que el Instituto Nacional del Deporte y la Recreación (INDER) sea el que apruebe las modalidades deportivas con animales o que tengan animales como deportistas (el concepto que aquí se maneja, completamente ajeno al bienestar animal es “animales para el disfrute público”) pues el INDER nada sabe de animales. Estos son temas para

especialistas. Si se trata de caballos, es asunto de hipólogos; si se trata de perros, de cinólogos, etc., (art. 42.1.).

No consideramos procedente que en un Decreto Ley de Bienestar Animal se avalen los circos ni la caza. Tampoco los zoológicos, acuarios y aviarios, pero esperábamos que este DL decretara, al menos, su paulatina extinción, como se le solicitó al Ministerio de la Agricultura en reiteradas ocasiones, y como está ocurriendo en el mundo civilizado, donde se han transformado en santuarios (art. 42.2).

No se mencionan los mini-zoo que son manejados por el Poder Popular. No se dice que pasará con esos animales en ningún lugar de este Decreto Ley. Tampoco se legisla sobre los zoológicos de provincias y municipios que están hoy en pésimas condiciones.

Art. 45. ¿Qué tipos de actos? Se necesita definición. ¿Hay actos que se promueven también desde las instalaciones del Estado, como los zoológicos y acuarios, para generar ingresos? Tocar, cargar, acariciar animales salvajes, todo ello es generador de estrés para los animales y el peor ejemplo posible para educar y desarrollar una cultura de respeto hacia los animales y la naturaleza en los visitantes.

44

El art. 46 podría reformularse porque dice que hay que garantizar el bienestar de los animales durante su uso. ¿Y el resto del tiempo, cuando no se están “usando”? (Es una pena leer que a los animales puede usárseles, pero eso, por el momento, parece que no podremos evitarlo.)

Ningún estrés es aceptable. Sin contar que no hay como definir que es estrés alto, mediano o bajo. Todo estrés es maltrato (art. 46, d).

En el tema de los animales en la experimentación no se dispone que haya observadores neutrales, especialistas en bienestar animal ajenos a los centros de experimentación que certifiquen que lo dispuesto se cumple rigurosamente. Una vez más: el juez es la parte, y la parte es el juez. En cuanto al uso de los animales en la educación, ocurre lo mismo. No hay observadores imparciales, especializados en bienestar animal, que evalúen si lo normado se cumple.

Art. 48.3. Las comisiones de ética deben incluir miembros que no sean parte de la institución para garantizar imparcialidad en sus decisiones y valoraciones.

Art. 52. Concepto erróneo de eutanasia. No es eutanasia sino sacrificio. Debe valorarse también que los animales pueden ponerse en adopción como se considera en el artículo 40.2.

Art. 53. Con el desarrollo de la tecnología, incluidos la Internet, los videos académicos, el 3D, etc., es innecesario el uso de animales vivos en la educación.

Art. 54.1. Promover que se use el menor número posible de animales en la educación es promover el uso del mismo animal en múltiples procedimientos, tal y como hoy hacen el CENSA y la UAH, instituciones que realizan múltiples operaciones en un mismo perro para enseñar procedimientos quirúrgicos. Esto es anti ético y cruel, y no puede permitirse. Hay que fomentar el uso de maquetas y la 3D, lo cual ha sido ignorado en el presente DL.

45

Art. 54.2. Decir que no se utilizan animales vivos de especial significación, es declarar a los demás como de menor importancia.

Art. 55. ¿Quién vela porque se cumpla lo dispuesto si la propia institución es la parte que controla?

Art. 56.1. Añadir que las instalaciones tengan las condiciones estructurales especificadas por especie, pues son fundamentales.

Art. 57. No existe experimentación científica como parte del proceso de enseñanza. Es un error. O la experimentación es científica, o la experimentación se realiza para demostrar algo desde el punto de vista educativo, lo cual no es ciencia. La experimentación por motivos educacionales es inaceptable dado el desarrollo actual de la tecnología (maquetas, videos, 3D).

La comercialización de animales de compañía y para rituales religiosos no debería estar autorizada. Solo los criadores de animales de raza y los productores de animales de trabajo, deberían estar autorizados a vender sus

animales, lo cual no entraría necesariamente en el marco de la comercialización tal y como aquí se considera.

Art. 59.1. ¿Quién otorga las licencias y bajo qué criterios? Esto debe estar claramente dispuesto en un documento accesible y público. Debe haber un reglamento público para el otorgamiento de licencias que regulen a quién se autoriza y bajo qué condiciones.

Art. 61.2. Debe especificarse el destino de los animales decomisados, según especie.

En el capítulo 12, referido al sacrificio de animales, debió definirse qué es eso. Por otro lado, al dejarse tan abierto el asunto, parecería que el DL autoriza el sacrificio de animales por cualquier motivo. Tampoco se hace mención de qué sucede o cómo se manejan los animales hasta el momento del sacrificio. Hay que especificar que en todos los pasos del manejo de los animales y también durante el sacrificio se debe velar por su bienestar y ausencia de estrés. Cuando un animal está destinado al sacrificio o a la matanza, la gente suele descuidar totalmente su comodidad y bienestar.

46

En la sección segunda del propio capítulo no se mencionan las regulaciones de las organizaciones internacionales correspondientes. Por otro lado, el personal que sacrifica a los animales tendría que ser diestro y saber cómo hacerlo apropiadamente para no causar sufrimiento ni agonía innecesarios.

En la sección tercera no se habla de aturdimiento.

En este DL se hace referencia a menudo a la “matanza humanitaria”, pero no se define qué es eso.

Art. 70. No se habla de los individuos que ejecutan los sacrificios, por ejemplo, en los ritos religiosos, lo cual tiene que ser regulado. ¿Cómo saber que se sacrifica adecuadamente a los animales si no se certifica previamente a los babalawos y demás ejecutantes de sacrificios? Debe haber un registro de personas autorizadas para sacrificar animales mientras esto sea legal en Cuba. Y, repetimos, los animales deberían sacrificarse únicamente en determinados

templos acondicionados y autorizados para ello y no en casas particulares. Esta sería la única manera de regular y comprobar si los métodos de sacrificio son correctos y de no perturbar a la comunidad no religiosa con actos que, por considerarlos crueles, les causan malestar, sufrimiento y estrés. El derecho de uno acaba donde comienza el derecho del otro. Si se van a permitir los sacrificios rituales, que se hagan solo en determinados sitios, lejos de las comunidades.

Art. 86.1. El concepto de eutanasia tiene que incluir que se realiza siempre en beneficio del animal, porque sufre y no tiene posibilidades de recuperarse, o porque su deterioro físico conspira contra su calidad de vida y es irreversible. Sin eso, el concepto no está completo. Sin ello, es sacrificio, no eutanasia. El sacrificio y la matanza también tienen que ejecutarse sin producir dolor y angustia.

Art. 86.3. Es contradictorio. Si se reconoce que el sacrificio —el término eutanasia está mal empleado de nuevo— no es efectivo en el control de poblaciones, entonces hacerlo no es solo un gasto innecesario sino un procedimiento inútil y no ético.

Art. 87. Los animales agresivos que no pueden ser rehabilitados se sacrifican, no se les practica eutanasia. Los términos están mal empleados. Lo cual no quiere decir que el sacrificio no sea indoloro.

Cuando se provoca la muerte a un animal a causa de una enfermedad siendo esta curable, esta clase de muerte se llama sacrificio, no eutanasia. Por otra parte, para que heridas, accidentes y enfermedades justifiquen la eutanasia (no el sacrificio, sino la eutanasia) deben ser irreparables y causar sufrimiento a los animales que los padecen.

Art. 92. Proponemos volver a redactar el artículo 92 pues hay mucha redundancia. Debió decir: “constituye contravención cualquier incumplimiento de lo regulado”.

Creemos que hubiese sido muy conveniente agregar una Disposición Final a este DL, todavía tan incompleto e imperfecto, que obligara a revisarlo,

mejorarlo y radicalizarlo cada 3 años, ganando terreno para el bienestar de los animales, y no al contrario.

Otras observaciones generales

En algún lugar debió regularse que todo el personal que trabaje con animales, en cualquier lugar y circunstancia, debe haber cursado y aprobado previamente cursos de Bienestar Animal organizados por el Ministerio de la Agricultura de acuerdo con los parámetros científicos internacionales. Y que el personal más especializado debe estar obligado a cursar y aprobar cursos de mayor profundidad y alcance.

No se ha concebido la creación de Guías de Bienestar Animal para que los organizadores de eventos, competencias, exposiciones, ferias y cualquier otra clase de actividad que involucre animales, sepan las condiciones que deben garantizar para asegurar el bienestar de los mismos y obtener la autorización para realizarlos. Deberían prepararse diferentes guías según los destinatarios, la institución, el personal, y el uso que se dé a los animales.

Autor:



Martín Scotto

49

Abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires (1996).

Coordinador de la Capacitación sobre Derecho Animal de Demo Amlat, dictada en febrero de 2021.

Especializado en Derechos Humanos, ha integrado distintas organizaciones de la sociedad civil y se ha desempeñado en la función pública.

Director Nacional de Relaciones con la Comunidad del Ministerio del Interior(2016-2018) y actualmente es Jefe del Departamento de Relaciones Institucionales de la Auditoría General de la Nación.

Docente de la Materia Derecho Animal de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, ha participado de distintas publicaciones jurídicas sobre derechos de los animales.

Abogado de la Asociación Civil de Ayuda a las Aves Pájaros Caídos(Argentina).

Autor del anexo:



50

Javier Larrea Formoso

Activista por los derechos de los animales en Cuba.

Director de la revista “El Refugio”.

Miembro del grupo Bienestar Animal Cuba y estudiante de Derecho.